



I. **VISTOS**, el Informe N° 000189-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 11 de junio de 2026; el Informe Técnico Pericial N° 000002-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC, del 24 de marzo de 2026; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Mirian Elizabeth Rivera De Mogollón;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 460/INC de fecha 30 de marzo de 2006, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de abril de 2006; el Sitio Arqueológico Chacra Socorro, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 616/INC de fecha 11 de agosto de 2004, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2004; se aprueba su expediente técnico (plano perimétrico y topográfico). Código: PP-0073-INC-DREPH/DA-2004-UG;
- 1.2 Que, con la Resolución Directoral N° 000068-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 21 de julio de 2025 (en adelante, la RD de PAS), se resolvió el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Mirian Elizabeth Rivera De Mogollón, identificada con DNI N° 15730354, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de la alteración al Sitio Arqueológico Chacra Socorro sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la remoción y excavación al interior del área intangible con la finalidad de habilitar un sistema de alcantarillado, asimismo, la administrada ejecutó una obra privada en el Sitio Arqueológico Chacra Socorro sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la excavación profunda de pozos de hasta 3 metros de profundidad para instalar estructuras de concreto de forma circular que serían las alcantarillas del sistema de desagüe; infracciones previstas en los literales e) y f) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 1.3 Que, mediante la Carta N° 000266-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se remite a la administrada la RD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo debidamente notificada en su domicilio real, el 05 de diciembre de 2025, dejándose bajo puerta, conforme consta en las Actas de Notificación Administrativa N° 7199-1-1 y 7199-1-2, obrantes en autos;

- 1.4 Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0197457-2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, la administrada, presenta sus descargos contra la resolución de PAS;
- 1.5 Que, el Informe Técnico Pericial N° 000002-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC, del 24 de marzo de 2026, concluye que el Sitio Arqueológico Chacra Socorro, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, tiene una valoración SIGNIFICATIVA, viéndose afectada de forma GRAVE;
- 1.6 Que, con fecha 11 de junio de 2026, el órgano instructor emite el Informe N° 000189-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, *Informe Final de Instrucción*), a través del cual recomienda imponer a la administrada una sanción de multa y medida correctiva;
- 1.7 Que, mediante Carta N° 000149-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite a la administrada el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial y el Acta de Inspección del 12.02.2026, emitidos por el órgano instructor, siendo notificada en su domicilio real el 07 de julio de 2026, conforme consta en el Acta de Notificación N° 4405-1-1, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. A la fecha la administrada no presenta descargos;



MARCO NORMATIVO

- 2.1. Que, mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°. - Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;

- 2.2. Que, dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;
- 2.3. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 231° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;
- 2.4. Que, por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDGP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.5. Que, el régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que el administrado cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Que, asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDGP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**

Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;

- 2.7. Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 230° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Que, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- a. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.
 - b. En caso se declare la responsabilidad administrativa de la administrada, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado: La administrada es la presunta responsable de la alteración al Sitio Arqueológico Chacra Socorro sin tener la autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la remoción y excavación al interior del área intangible con la finalidad de habilitar un sistema de alcantarillado y la ejecución de una obra privada en el Sitio Arqueológico Chacra Socorro sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la excavación profunda de pozos de hasta 3 metros de profundidad para instalar estructuras de concreto de forma circular que serían las alcantarillas del sistema de desagüe.

- 2.9. Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 088-2025-LAMS, de fecha 16 de julio del 2025, personal de la Dirección de Control y Supervisión da cuenta de la inspección de fecha 24 de abril del 2025, en la que se constató la alteración al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, con la finalidad de habilitar una red de alcantarillado, obra privada que no contaba con la autorización del Ministerio de Cultura. Para dicho fin se ha realizado la remoción de la superficie para la instalación de cercos provisionales de palos y alambres que delimitan parte del área de trabajo y la excavación profunda de pozos de hasta 3 metros de profundidad para instalar estructuras de concreto de forma circular que serían las alcantarillas del sistema de desagüe;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

Cerco de palos y
alambres de púas



Pozos

Foto 1: Imagen de fecha 24 de abril del 2025, en ella se aprecia dos de los pozos excavados y una estructura circular de concreto que sería parte del sistema del sistema de desagüe.



Foto 2



Foto 3



Foto 4



Foto 5



Foto 6

Foto 2,3,4,5 y 6: En las imágenes se muestra las diferentes excavaciones realizadas para pozos en donde se han instalado estructuras circulares de concreto que serían parte de un sistema de desagüe.

- 2.10. Que, mediante Acta de Constatación Policial – OC N° 73, se verifica que el día 22 de abril del 2025 que se llevó a cabo dicha constatación, se apersonó la administrada, quien manifestó ser la propietaria del predio y que las excavaciones serían una obra de alcantarillado con peculio propio y dentro de su propiedad privada.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jijasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

Tipo OCURRENCIA Fecha y Hora Registro 22/04/2025 20:27:41 Hrs.
Formalidad ESCRITA Fecha y Hora Hecho 22/04/2025 12:54:00 Hrs.
Condición de la Denuncia [GP] OCURRENCIA DE CALLE Nro : 73



Código QR

TIPIFICACION

- HECHOS DE INTERES POLICIAL/INTERVENCION POLICIALES/CONSTATACION POLICIAL EFECTUADA/CONSTATACION POLICIAL EFECTUADA

LUGAR DEL HECHO

LIMA / HUAURA / HUAURA / OTROS ASOCIACION DE VIVIENDA SAN JOSE SN

SOLICITANTE

- 1) MIGUEL ANGEL MARCELO ALDAVE(48), CON FECHA DE NACIMIENTO 16/10/1976 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 40494338, DIRECCION : LIMA / HUAURA / HUAURA : JR.PIURA 141 HUMAYA

CONTENIDO

- ACTA DE CONSTATACION POLICIAL. EN EL DISTRITO DE HUAURA SIENDO LAS 12:54 HORAS DEL DIA 22ABR2025, EL INSTRUCTOR EN COMPAÑIA DEL ST1 PNP MEJIA TOLENTINO CARLOS FERNANDO ENCONTRANDOSE DE SERVICIO DE PATRULLAJE MOTORIZADO A BORDO DE LA UU.MM PL- 19934, PRESENTE EL INSTRUCTOR EN UNA DE LAS OFICINAS DE CPNP HUAURA SE PROCEDE A REDACTAR LA SIGUIENTE ACTA DE CONSTATACION SEGUN SE DETALLA A CONTINUACION: -EN CIRCUNSTANCIAS QUE NOS ENCONTRABAMOS PATRULLANDO POR NUESTRO SECTOR DE RESPONSABILIDAD, SE RECEPCIONO UNA LLAMADA TELEFONICA POR PARTE DEL COMANDANTE DE GUARDIA A FIN DE REALIZAR UNA CONSTATACION POLICIAL EN ASOC. DE VIVIENDA SAN JOSE HUAURA Y A SOLICITUD DE MIGUEL ANGELO MARCELO ALDAVE (48), DNI: N° 40494338, NATURAL DE HUAURA, SOLTERO, SUPERIOR, LICENCIADO, DOMICILIADO EN 3 DE MAYO SIN NUMERO, CON N° CELULAR: 980652556, (SUB GERENTE DE FISCALIZACION Y CONTROL: EL INSTRUCTOR PNP SE HIZO PRESENTE EN EL LUGAR MENCIONADO LINEAS ARRIBA A HORAS 11:56 DEL MISMO DIA , YA EN EL LUGAR SE PUDO APRECIAR DOS EXCAVACIONES DENTRO DEL PREDIO CERCADO CON CINTA AMARILLA, ASI MISMO NOS ENTREVISTAMOS CON LA PERSONA MENCIONADA LINEAS ARRIBAS LO CUAL REFIERE QUE DICHO PREDIO SERIA PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE CULTURA Y QUE SERIA ZONA MONUMENTAL E INTANGIBLES, SEGUIDAMENTE SE APERSONO LA PERSONA MIRIAM ELIZABETH RIVERA DE MOGOLLON (56), DNI. N° 15730354, NATURAL DE HUACHO, CASADA, SUPERIOR, AMA DE CASA, DOMICILIADA EN CALLE ALS BEGONIAS MZ. C- LT. 6, CON N° CELULAR: 901524502, LA MISMA QUE REFIERE SER PROPIETARIA DEL PREDIO MENCIONADO LINEAS ARRIBA Y QUE DICHAS EXCAVACIONES, SERIAN UNA OBRA DE ALCANTARILLADO CON PECULIO PROPIO Y DENTRO DE SU PROPIEDAD PRIVADA, DE TAL MANERA QUE MIGUEL ANGELO MARCELO ALDAVE (48), (SUB GERENTE DE FISCALIZACION Y CONTROL) LE ENTREGO A LA OTRA PARTE MIRIAM ELIZABETH RIVERA DE MOGOLLON (56) UNA NOTIFICACION PREVENTIVA, ORDENANZA N° 009- 2018- MDH. CODIGO. 1728 POR OCUPAR O CONSTRUIR EN ZONAS MONUMENTALES E INTANGIBLES, MEDIDA COMPLEMENTARIA PARALIZACION DE LA OBRA, FIRMANDO LA SEÑORA MIRIAM ELIZABETH RIVERA DE MOGOLLON (56) AMBAS PARTES RETIRANDOSE DEL LUGAR, ES TODO LO QUE SE DA CUENTA A LA SUPERIORIDAD PARA LOS FINES DEL CASO, SIENDO LAS 13:40 DEL DIA Y LA FECHA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA FIRMANDO A CONTINUACION EN SEÑAL DE CONFORMIDAD. FECHA: HUAURA, 22ABRIL2025.FDO.S3.PNP. HAROLD ERICK LEON ESTRADA

2.11. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada;

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el análisis de los descargos presentados por el administrado

2.12. Que, la administrada ha presentado descargos en etapa sancionadora señalando lo siguiente:

Argumento 1: Solicita la nulidad del Acta de Inspección de fecha 24 de abril de 2025, argumentando que adolece de una motivación defectuosa y genérica.

Respecto al alegato sobre la nulidad del Acta de Inspección de fecha 24 de abril de 2025 por presunta motivación defectuosa, corresponde desestimarlos, debido a que dicho documento contiene la descripción de los hechos verificados durante la inspección, constituyendo además uno de los diversos medios probatorios que sustentan la imputación efectuada en el presente procedimiento.

Asimismo, debe precisarse que el Acta de Inspección constituye una actuación preliminar de fiscalización y un medio probatorio incorporado al expediente administrativo, mas no el acto administrativo que dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual se formaliza mediante la correspondiente resolución de imputación de cargos, conforme a lo previsto en el TUO de la LPAG.

En ese sentido, la Resolución Directoral N° 000068-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC contiene una descripción clara de los hechos imputados, la



identificación de las conductas infractoras, la norma presuntamente vulnerada y los medios probatorios que sustentan la imputación, encontrándose debidamente motivada y no advirtiéndose la configuración de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Argumento 2: Señala que la afectación ocasionada tendría carácter reversible, conforme al Informe Técnico N° 088-2025-LAMS.

Respecto al alegato referido al carácter reversible de la afectación advertida en el Informe Técnico N° 088-2025-LAMS, corresponde señalar que dicha circunstancia no excluye la configuración de las infracciones imputadas, toda vez que los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación sancionan la alteración y la ejecución de obras privadas en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización del Ministerio de Cultura, independientemente de que la afectación pueda ser reversible o irreversible.

Asimismo, debe precisarse que el numeral 12.3 del artículo 12 de la citada ley contempla la facultad del Ministerio de Cultura de disponer acciones orientadas a la protección, conservación y recuperación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; sin embargo, dicha disposición no elimina ni exime de responsabilidad administrativa a quienes ejecuten intervenciones no autorizadas sobre bienes culturales protegidos. En ese sentido, el carácter reversible de la afectación únicamente puede ser valorado para efectos de la adopción de medidas correctivas o de la graduación de la sanción administrativa correspondiente.

Argumento 3: Sostiene que, las excavaciones fueron ejecutadas dentro de propiedad privada y financiadas con recursos propios para la implementación de un sistema de alcantarillado.

Respecto al alegato referido a que las excavaciones fueron ejecutadas dentro de propiedad privada y financiadas con recursos propios para la implementación de un sistema de alcantarillado, corresponde señalar que los bienes arqueológicos prehispánicos son de propiedad del Estado y se encuentran sujetos al régimen especial de protección establecido en la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de la titularidad del predio superficial. En consecuencia, la titularidad privada del predio no excluye la protección especial que recae sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, debe precisarse que el derecho de propiedad reconocido en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú no es un derecho absoluto, sino que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por ley. En ese sentido, la Ley N° 28296 establece restricciones legítimas al ejercicio de la propiedad respecto de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, exigiendo la obtención de autorización previa del Ministerio de Cultura para la ejecución de intervenciones, obras o cualquier acción que pueda afectar dichos bienes.

Por tanto, el hecho de que las excavaciones hayan sido ejecutadas dentro de un predio de propiedad privada y con recursos propios no exime a la administrada



del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa de protección del Patrimonio Cultural de la Nación ni elimina la ilicitud de las conductas imputadas.

Argumento 4: *Argumenta una presunta vulneración del Principio de Tipicidad, señalando que la tipificación de las dos infracciones imputadas requiere la materialización de una afectación y/o alteración del lugar protegido y que esto no ha ocurrido por ser una alteración de carácter reversible y estar dentro de propiedad privada.*

Respecto al alegato referido a la presunta vulneración del Principio de Tipicidad, corresponde desestimarlos, dado que las conductas imputadas se encuentran expresamente previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, habiéndose acreditado la ejecución de intervenciones sin autorización del Ministerio de Cultura al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro o Nueva Huaura.

En efecto, se ha determinado que la administrada realizó labores de remoción y excavación de terreno para la habilitación de un sistema de alcantarillado, conducta que constituye una alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin autorización del Ministerio de Cultura, subsumiéndose en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.

Asimismo, se acreditó una obra privada consistente en la ejecución de una obra privada al interior del referido sitio arqueológico consistente en la instalación de estructuras de concreto, en el nivel subyacente de la superficie, de forma circular que corresponderían al alcantarillado de un sistema de desagüe, de los cuales se observa las estructuras verticales del sistema que corresponden a las tapas de concreto que se visualizan sobre la superficie subrasante del terreno nivelado, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura, conducta que se subsume en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada Ley.

En consecuencia, las conductas imputadas han sido descritas de manera clara, concreta e individualizada en la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, precisándose los hechos, las normas presuntamente vulneradas y la correspondiente subsunción jurídica, garantizándose el ejercicio del derecho de defensa de la administrada y no advirtiéndose vulneración alguna al Principio de Tipicidad.

Argumento 5: *Sostiene la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria prevista en el artículo 257 del TUO de la LPAG.*

Respecto al alegato referido a la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, tenemos que, en efecto, la administrada únicamente ha manifestado su intención o compromiso de retirar las estructuras instaladas y cubrir las excavaciones ejecutadas al interior del Sitio Arqueológico Chacra Socorro o Nueva Huaura; sin embargo, dicha manifestación no constituye una subsanación efectiva de la conducta infractora ni acredita la reversión material de la afectación ocasionada.



La eventual ejecución de acciones correctivas con posterioridad a la comisión de los hechos constituye una circunstancia distinta a la configuración de las infracciones imputadas y no desvirtúa la alteración ya producida ni la responsabilidad administrativa atribuida a la administrada. Además, no se ha acreditado la ejecución efectiva de acciones destinadas a revertir la afectación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se configuran los presupuestos exigidos para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria prevista en el artículo 236-A del TUO de la LPAG;

2.13. Que, por tanto, los argumentos expuestos no desvirtúan en modo alguno la imputación formulada ni afectan la continuidad del presente procedimiento. Los descargos presentados por la administrada han sido evaluados de manera integral; sin embargo, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos imputados ni la responsabilidad administrativa atribuida. En consecuencia, corresponde desestimar los descargos formulados;

2.14. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la administrada se tiene por demostrada mediante los siguientes documentos:

- Partida Registral N° PO1045100, Asiento 00017, mediante la cual se registra la donación del 22.54667% de las acciones y derechos correspondientes al inmueble denominado "San José", Parcela B85, Código Catastral 8_2158775_08667, Proyecto Don José de San Martín, U.C. N° 10402, a favor de la señora Mirian Elizabeth Rivera de Mogollón. Dicho documento constituye un medio probatorio que acredita la vinculación de la administrada con el predio donde se ejecutaron las intervenciones materia del presente PAS.
- Acta de Constatación Policial de fecha 22 de abril de 2025, mediante la cual se constató la existencia de excavaciones al interior del Sitio Arqueológico Chacra Socorro o Nueva Huaura; asimismo, la señora Mirian Elizabeth Rivera de Mogollón reconoció ser propietaria del predio y responsable de la ejecución de una obra de alcantarillado, constituyendo un medio probatorio que acredita su vinculación con las intervenciones realizadas.
- Informe Técnico N° 088-2025-LAMS, de fecha 16 de julio de 2025, mediante el cual se precisó que la alteración al Sitio Arqueológico Chacra Socorro o Nueva Huaura se produjo por remoción y excavación al interior del área intangible para la habilitación de un sistema de alcantarillado sin autorización del Ministerio de Cultura, señalándose además que la afectación ocurrió el 22 de abril de 2025, constituyendo un medio probatorio que acredita la alteración y la temporalidad de los hechos.
- Documento presentado por la administrada (Expediente N° 0197457-2025), mediante el cual la administrada manifiesta ser la propietaria del bien inmueble donde se realizaron las intervenciones y reitera ser la autora de las mismas, manifestando, además, su compromiso de retirar las estructuras



instaladas y cubrir las excavaciones ejecutadas al interior del Sitio Arqueológico Chacra Socorro o Nueva Huaura;

- 2.15. Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, tenemos que la administrada es la responsable de haber alterado la Sitio Arqueológico Chacra Socorro, sin la autorización del Ministerio de Cultura y haber ejecutado una obra privada sin la autorización del Ministerio de Cultura; configurándose, por tanto, la comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley;

Determinación de la sanción a imponer

Identificación de la infracción de mayor gravedad

- 2.16. Que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 230 del TUO de la LPAG, se debe tener en cuenta que cuando un mismo hecho configure más de una infracción administrativa, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente a la infracción más grave, evitando la acumulación de sanciones por el mismo acto. Este principio, conocido como concurso de infracciones, busca evitar la imposición de una doble sanción por una misma conducta y garantizar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública sea proporcional al incumplimiento cometido;
- 2.17. Que, en el presente caso, se ha determinado que la administrada ejecutó labores de remoción y excavación al interior del área intangible con la finalidad de habilitar un sistema de alcantarillado y la ejecución de una obra privada en el Sitio Arqueológico Chacra Socorro sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la excavación profunda de pozos de hasta 3 metros de profundidad para instalar estructuras de concreto de forma circular que serían las alcantarillas del sistema de desagüe. Por lo tanto, de un mismo hecho material: ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, se configuraron simultáneamente las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770;
- 2.18. Que, de acuerdo a ello, corresponde señalar que si bien la Ley N.º 28296, así como su Reglamento y el RPAS, no clasifican las infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, por su gravedad, sí se cuenta con elementos que permiten determinar que, en el presente caso, la infracción más grave resulta ser la alteración no autorizada;
- 2.19. Que, ello se determina debido a que la infracción tipificada en el literal e) protege un bien jurídico de mayor jerarquía, en este caso la integridad⁴ del Patrimonio

⁴ En cuanto a los aspectos que involucran la tutela de la integridad de un bien cultural, es pertinente traer a colación las "Directrices prácticas de la para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial (UNESCO)", de la cual se desprende que la integridad es el estado en que el bien conserva todos los elementos necesarios para expresar su valor universal excepcional, sin alteraciones que lo deterioren. Así también se tiene que, de acuerdo a la "Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y sitios" (Carta de Venecia-1964) de ICOMOS, el término conservación hace referencia a mantener tanto la materia original como la configuración y significado



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Cultural de la Nación, de manera que no sea objeto de adiciones, sustracciones o transformaciones que modifiquen sustancialmente su configuración, estructura, materiales, diseño, ornamentación o cualquier otro atributo que forme parte de su valor cultural reconocido (arquitectónico, estético, histórico, etc.);

- 2.20. Que, en ese sentido, se busca mantener inalterable el bien, de modo que no se comprometa ni la integridad física del bien, ni su integridad histórica o simbólica. La realización de trabajos sin autorización que afecten estos elementos esenciales constituye una alteración que vulnera la integridad del bien y, por ende, configura la infracción prevista en el literal e) de la norma en mención;
- 2.21. Que, por su parte, la infracción prevista en el literal f), sanciona la ejecución de obras privadas no autorizadas, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, bien jurídico de menor amplitud que el tutelado en el literal e), ya que basta con acreditar la comisión de la obra, sin la autorización correspondiente. A ello cabe agregar que el supuesto de hecho del literal f), se encuentra subsumido en la infracción del literal e), ya que esta contempla también una acción inconsulta;
- 2.22. Que, en atención a lo expuesto, se puede determinar que el supuesto de hecho previsto en el literal e), resulta más complejo y grave que el establecido en el literal f), dado que no solo contempla una acción inconsulta sino una vulneración de los atributos esenciales del bien cultural;
- 2.23. Que, por tanto, de las dos infracciones imputadas a la administrada en el presente PAS, corresponde aplicarle, únicamente, la sanción de multa prevista en el literal e) del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770, vigente cuando se dieron los hechos, por ser la infracción más grave;
- 2.24. Que, respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770 establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

histórico del bien, entre otros. Estos materiales han sido consultados el 13.08.25, en las siguientes páginas web:
<https://whc.unesco.org/archive/opguide08-es.pdf> y https://icomos.es/wpcontent/uploads/2020/01/venice_sp.pdf

- 2.25. Que, en ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial, emitido por el Órgano Instructor, el Sitio Arqueológico Chacra Socorro, ostenta un valor cultural **"SIGNIFICATIVO"** y la alteración ocasionada por el administrado se califica como **"GRAVE"**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 30 UIT;

Cálculo de la multa a imponerse

- 2.26. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁵ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁶. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en

⁵ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁶ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369



los ingresos imputable al acto ilícito⁷; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁸; (ii) **costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma⁹; y, (iii) **costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁰.

Se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (una alteración por la ejecución de un obra privada ejecutada al interior de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró la administrada al no haber gestionado la intervención arqueológica correspondiente, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente, el cual establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que alteró el Sitio Arqueológico Chacra Socorro al remover y excavar la superficie al interior de la zona intangible con la finalidad de habilitar un sistema de alcantarillado. Su conducta evidencia negligencia, en tanto omitió cumplir con el deber mínimo de diligencia exigible, consistente en

⁷ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass_.pdf?v=1596204913

⁸ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa_de_Pol%C3%ADtica_Regulatoria_N%C2%BA2_Gu%C3%ADa_Metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_la_Multa_Base.pdf?v=1626975181

⁹ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁰ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>

verificar la condición cultural del área e informarse sobre la necesidad de contar con autorización previa antes de realizar cualquier intervención.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida presentaba un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la alteración por la ejecución de una obra privada ejecutada en el Sitio Arqueológico Chacra Socorro, son visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El Sitio Arqueológico Chacra Socorro es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 616/INC, de fecha 11 de agosto de 2004, se aprobó el Plano Perimétrico del referido bien arqueológico, identificado con código PP-0073-INC-DREPH/DA-2004-UG, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima. Según el informe técnico pericial, se generó una alteración en el Sitio Arqueológico Chacra Socorro, sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como grave y siendo este de valor significativo.
- **El perjuicio económico causado:** El Sitio Arqueológico Chacra Socorro es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Técnico Pericial el valor del bien cultural es significativo y se ha generado una alteración grave.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

2.27. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.	0



	Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	1%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	2% (30 UIT) = 0.6 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.6 UIT

2.28. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y, considerando el cuadro precedente, tenemos que recae sobre la administrada la sanción de multa de 0.6 UIT, por la alteración del Sitio Arqueológico Chacra Socorro;

2.29. Que, habiéndose determinado la sanción que le corresponde a la administrada, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso;

Determinación de las Medidas Correctivas a imponer

2.30. Que, el artículo 232, numeral 232.1 del TUO de la LPAG, establece que *“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”*;



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañichatapxana"*

- 2.31. Que, asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.32. Que, en el caso concreto, el Informe Técnico Pericial y el Informe Final de Instrucción, consideran que la afectación verificada es reversible, para lo cual la administrada deberá ejecutar, bajo su propio costo, la ejecución de una obra orientada a revertir los efectos de la intervención realizada al interior del área intangible del bien arqueológico. Dicha ejecución de obra deberá consistir en el retiro de las estructuras circulares de concreto vinculadas al sistema de alcantarillado instaladas al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro y el posterior relleno, nivelación y acondicionamiento de las excavaciones efectuadas.

Asimismo, la ejecución de esta medida deberá contar con la autorización del área técnica competente de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendarios desde que la presente resolución quede firme;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 0.6 UIT a la señora Mirian Elizabeth Rivera De Mogollón, identificada con DNI N° 15730354, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de haber alterado el Sitio Arqueológico Chacra Socorro. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹¹, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER a la administrada, bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra que deberá consistir en el retiro de las estructuras circulares de concreto vinculadas al sistema de alcantarillado instaladas al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Chacra Socorro y el posterior relleno, nivelación y acondicionamiento de las excavaciones efectuadas. La ejecución de esta medida deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; y se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendarios desde que la presente resolución quede firme, salvo que la demora se deba a circunstancia ajena a la administrada referida en el artículo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes; así como a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹¹ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>